

FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, el señor Juez de Cámara Ernesto Sebastián, en su carácter de magistrado de Juicio Unipersonal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, asistido por la Sra. Secretaria, Paula Marina Pojomovsky, procede a dictar sentencia mediante de JUICIO ABREVIADO en la procedimiento presente 3139/2022/TO1, caratulada "MORA, BRISA AYLEN S/ INFRACCIÓN **LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)**", en la que intervinieron, el señor Fiscal Federal, Dr. Santiago Ulpiano Martínez, los Defensores Particulares, Dr. Juan José Martínez y María Virginia Stacco y la imputada Brisa Aylén Mora, D.N.I. N° 44.169.740, de nacionalidad argentina, nacida el 10 de octubre de 2002 en Bahía Blanca, Buenos Aires, domiciliada en calle Cerro de la Caballada Nro. 412 de esta ciudad, con estudios secundarios completos, soltera, de profesión comerciante, vendedora de ropa, hija de Mauricio Mora (f) y Cintia Monsalve (v), actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, sin antecedentes penales:

Seguidamente el señor Juez de Cámara tomó en consideración las siguientes: -

Cuestiones:

<u>Primera</u>: ¿Es formalmente admisible la petición de juicio abreviado (art. 399 y 431 bis, puntos 3 y 5 CPPN)?

<u>Segunda</u>: ¿Está probado el hecho y la participación de la imputada?

<u>Tercera</u>: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? En su caso, ¿Qué sanción corresponde?

<u>Cuarta</u>: ¿Corresponde el decomiso de los efectos secuestrados, la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales?

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

<u>Primera</u>: ¿Es formalmente admisible la petición de juicio abreviado (art. 399 y 431 bis, puntos 3 y 5 CPPN)?)?

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fojas 694/698, y de la base fáctica imputada a Brisa Aylen Mora en la audiencia de indagatoria y su ampliación (cfr. 97/99, 278/280 y 531/533), el Fiscal de la instrucción formuló acusación respecto de la imputada por considerarla autora del delito de almacenamiento de estupefacientes (arts. 45 del Código Penal y 5 inc. "c" de la ley 23.737" y solicitó —con base en el acuerdo suscripto por la imputada con la asistencia de su defensa (fs. 690/691), que se imprima al caso el trámite del juicio abreviado.

Cabe precisar que, en atención a la significación jurídica atribuida al hecho imputado, las partes consensuaron la imposición de una pena de cuatro años de prisión, multa de cincuenta (50) unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 5 inc. c) de la ley 23.737, 45 del CP y 530 y 531 del CPPN).

Con base en lo expuesto y para que se proceda a la homologación del acuerdo informado, el juez de grado declaró clausurada la instrucción respecto de Brisa Aylen Mora y elevó las actuaciones.

Una vez ingresada la causa, en oportunidad de la audiencia de rigor prevista en el art. 431 bis inc. 3° del CPPN realizada el día 16 del corriente mes y año, tomé conocimiento personal de la imputada Brisa Aylen Mora quien, (asistida técnicamente por el Dr. Juan José Martínez), manifestó haber comprendido el hecho que se le imputó, el alcance del acuerdo y sus consecuencias con todos los términos allí consignados, y prestó su consentimiento para el trámite elegido, el grado de participación asignado y la pena que le correspondería. Asimismo, expresó haberlo suscripto "Libre y voluntariamente...".

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

En esta reseña, cabe apuntar que en el marco de la audiencia de visu realizada, el representante del Ministerio Público Fiscal al ser consultado sobre la determinación de los efectos a decomisar, manifestó que se encuentran secuestrados un automóvil Chevrolet dominio AA364VN, las sumas de pesos 774.860 y dólares 300 y un celular Iphone 13 blanco y que, la resolución judicial deberá recaer sobre esos bienes siempre y cuando no afecte derechos de terceros. A su turno, el señor defensor Particular manifestó su conformidad respecto al decomiso de la totalidad del dinero secuestrado y del celular, señalando que no corresponde respecto del vehículo por no haber sido empleado en la comisión del hecho de almacenamiento de estupefacientes.

Las circunstancias descriptas han sido plasmadas en el acta de audiencia incorporada al Sistema de Gestión Judicial Lex100 junto con su videograbación en la solapa documentos digitales (v. acta de fs. 724).

Siendo que las partes formularon expresamente la solicitud de someterse al instituto del juicio abreviado, que la pena acordada no supera en este caso los seis años de prisión que la calificación legal aparece como adecuada y, habiéndose celebrado la audiencia de visu prevista por el instituto en aplicación, no advirtiéndose allí vicio alguno que pudiera afectar la libre manifestación de la voluntad de la enjuiciada, ni alguno de los supuestos que permitan rechazar el acuerdo arribado, declaro formalmente admisible éste como expresión de mi sincera y razonada convicción, conforme lo dispuesto por los artículos 399 y concs. y 431 bis puntos 3 y 5 del Código Procesal Penal de la Nación.

Corresponde analizar, entonces, el cuadro probatorio reunido en la etapa instructoria, con el fin de verificar si satisfacen las exigencias constitucionales y procesales que permiten concluir en un fallo condenatorio, lo que me conduce al tratamiento de la segunda cuestión planteada.

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

<u>Segunda</u>: ¿Está probado el hecho y la participación de la imputada?

Sabido es que el instituto que me convoca, habilita la prescindencia del debate oral y público, circunscribiendo los fundamentos de la sentencia a la verificación de las pruebas recolectadas durante la instrucción (art. 431 bis inciso 5 del CPPN).

El reconocimiento expreso y libre de la imputada Brisa Aylen Mora respecto del hecho y su responsabilidad, acordado con el Ministerio Público Fiscal, relega las facultades del juzgador a un examen del acuerdo limitado exclusivamente a su legalidad, razonabilidad y correspondencia con el material probatorio en el que se sustenta.

Previo al desarrollo de la prueba de cargo, adelanto que los elementos de juicio reunidos a lo largo de la pesquisa en los que el titular de la acción penal pública sustenta la acusación, evaluados de conformidad con la sana crítica racional, son suficientes para tener por demostrado —con el grado de certidumbre apodíctica que requiere un pronunciamiento condenatorio— la intervención penalmente relevante de la encartada descripta en el requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 694/698) y el acta acuerdo de fs. 691/691.

En mérito a lo antes expuesto y toda vez que la prueba es, sin duda alguna, el tema medular del proceso penal, en tanto casi toda la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados que sustentan la pretensión, mientras que la actividad del juez igualmente está enderezada a obtener certeza sobre los mismos a fin de emitir un fallo arreglado a derecho, a continuación desarrollaré los hechos materia de acusación en correlación con el marco probatorio recolectado durante

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

la instrucción para luego realizar el juicio de subsunción o de adecuación de los hechos a la norma en la que fue consensuada su significación jurídico penal.

El objeto de estos actuados se centró en el hallazgo de una gran cantidad de estupefacientes en el domicilio en el que residía Mora (cerca de media tonelada).

2.a. La investigación tuvo su inicio a raíz de un procedimiento realizado sobre la medianoche del día 18 de marzo del corriente año por efectivos de la Comisaría Segunda de esta ciudad, oportunidad en la que personal de esa dependencia recibió una comunicación vía radial en la que un vecino residente de la calle Cerro de la Caballada a la altura del 400 denunció que en la casa emplazada catastralmente en el número 412 se observaba el portón de ingreso abierto y temía que se estuviese llevando a cabo un siniestro.

Como consecuencia de ello, los preventores irrumpieron en el lugar acompañados de un testigo, observaron que no había moradores y, advirtieron a simple vista la existencia de "*muchos*" ladrillos de marihuana. Minutos más tarde se hizo presente Brisa Aylén Mora, a quien se identificó como la moradora del inmueble.

En virtud del hallazgo realizado, el Jefe de Estación Policía Departamental de Seguridad Bahía Blanca, Comisario Gonzalo Bezos, informó todo lo actuado al Secretario Federal en turno quien, previa comunicación con S.S. ordenó la presentación en el lugar de personal de la Policía Científica a los fines de que realicen una inspección ocular y levantamiento de rastros, para luego continuar con la diligencia judicial de allanamiento por razones de urgencia.

A continuación, se realizaron los test de orientación sobre el material secuestrado, que en su totalidad arrojó resultado positivo de estupefacientes -marihuana y cocaína-, diligencia firmada por los testigos y oficiales

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

intervinientes (cfr. acta de procedimiento de fs. 14/15), test de orientación de fs. (67/89), procediéndose a la detención de Brisa Aylen Mora en carácter de incomunicada.

Habiendo desarrollado una breve reseña de lo ocurrido durante la instrucción, abordaré con más detalle el marco probatorio recolectado en orden a la imputada para luego confrontarlo con los presupuestos típicos (objetivos y subjetivos) de la figura legal y en la que se consensuó la significación penal del accionar objeto de acusación.

Así, entonces, considero probado fuera de toda duda razonable que Brisa Aylen Mora almacenó en el domicilio de calle Cerro de la Caballada Nro. 412 de esta ciudad de Bahía Blanca -en el que residía desde el primer día del mes de marzo del corriente año- un total de quinientos un kilos con sesenta y cinco gramos (501.065 gramos) de marihuana y cinco kilos cuatrocientos cuarenta y cinco gramos (5.445 gramos) de cocaína, la que se encontraba compactada en formato de "ladrillos" y/o "panes" y paquetes envueltos en nylon.

Para arribar a tal conclusión he valorado el plexo probatorio incorporado a estos actuados, en primer lugar, el informe actuarial del Secretario de primera instancia local realizado a raíz de la comunicación recibida por el Comisario Gonzalo Evaristo Bezos quien puso en su conocimiento la situación suscitada en el inmueble ubicado en Cerro de la Caballada N°412 de este medio y el hallazgo de más de media tonelada de material estupefaciente (fs. 1/2).

Tal circunstancia se encuentra plasmada en el acta de procedimiento que fuera encabezada por la Sargento Araceli Ledesma y secundada por la Oficial Brenda Haspert, ambas numerarias del Comando de Patrullas Bahía Blanca, quienes, en ocasión de encontrarse recorriendo a bordo del móvil orden

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

27798 el ámbito jurisdiccional de Comisaria Segunda cuando recibieron un llamado vía radial que daba cuenta que en el inmueble antes mencionado se encontraba el portón abierto, que los vecinos habían observado movimientos extraños y que temían que se tratara de un robo.

Según reza el acta, con el apoyo del Teniente Fabián Guerrero -numerario del Comando Patrullas- que se apersonó en el lugar y en presencia de José Luis Coletta quien ofició como testigo del procedimiento, ingresaron al lugar traspasando el portón de chapa que se encontraba abierto pasando por un garaje, para luego observar una puerta que da a un patio seco que se encontraba a simple vista recientemente violentada. A los fines de constatar lo ocurrido y verificar la existencia de alguna víctima que requiriera ayuda, se procedió al ingreso.

Dentro de una de las habitaciones que no poseía mobiliario, se hallaron (a simple vista) cinco bultos envueltos con nylon y cinta de embalar, varias bolsas rotas y una balanza comercial digital. En la segunda habitación y debajo de la cama que se encontraba con su colchón corrido/levantado, una gran cantidad de paquetes tipo ladrillos embalados con cintas de distintos tipos y colores y otros bultos similares a los de la primera habitación, —cuyo contenido se corroboró mediante test de orientación que se trataba de marihuana y cocaína—; dentro de un mueble se encontró dinero en efectivo por un total de \$751.720 pesos y US\$ 900 dólares y, dentro de un cajón de la cocina se encontraron cuatro rollos de cinta de embalar marca Rapifix (conf. acta de fs. 13/15).

Tales extremos fueron corroborados, en primer lugar, por la declaración de Fabián Arturo Guerrero, cuyos dichos fueron contestes con lo plasmado en del acta de procedimiento en cuanto que el ingreso al domicilio se realizó a raíz de un llamado realizado al 911 por un vecino del lugar de apellido

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Iglesias alrededor de las 23 horas, que "el porton de la vivienda se encontraba abierto en una de sus hojas por lo que se observaba el interior de la vivienda.. Continuando hacia al fondo de la morada, había una puerta sobre el patio de la misma que conectaba con el interior del domicilio, puerta que se encontraba doblada y abierta de par en par...". Respecto al hallazgo del material estupefaciente declaró "Al ingresar a esta última, vi que se encontraba vacía sin mobiliario, pero había alrededor de 5 o 6 bultos color negro envueltos en cinta de embalar color marrón, una bolsa de nylon que contenía restos de otras bolsas como las mencionadas, una balanza grande enchufada y prendida... Luego fuimos a la otra habitación y allí y vimos una cama de dos plazas con el colchón levantado hacia arriba y en el medio de la cama se encontraron bultos cerrados similares a los de la habitación anterior y otros más pequeños. En esa habitación estaba todo revuelto, había ropa de mujer..." y agregó que al retirarse la Policía Científica ingresaron al domicilio tres efectivos de la Delegación de Drogas Ilícitas junto con testigos y procedieron a contar y pesar los elementos encontrados, realizar los pertinentes test de orientación, que arrojaron resultado positivo para marihuana y cocaína. Finalmente fueron retirados del domicilio, colocados en la calle para luego ser llevados a la Comisaría en dos móviles (fs. 261/263).

En segundo lugar, cuento con la declaración testimonial prestada por José Luis Coletta en la Comisaría Segunda (fs. 61/62) y en sede judicial (fs. 251/253). En la última manifestó "Ese día llegué a mi casa a esa hora... y allí advertí que había un auto enfrente del domicilio sito en Cerro la Caballada 412, era un Volkswagen gol color negro, que atinó a parar y luego siguió de largo hasta calle terrada, allí doblo. Por ello alerté a los vecinos para que estén atentos. Allí Marco Iglesias quien fue puesto en conocimiento de lo ocurrido llamó al 911. Luego arribó la policía, me hicieron entrar al domicilio

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

como testigo y vi el portón de la calle con el pistillo de la cerradura abierto y adentro la parte que conecta el patio con la cocina estaba como violentada. La parte de arriba tenia como un pasante y había escombros en el piso. Luego fuimos a la habitación... que había una balanza y varios bultos cerrados. En la otra habitación había una cama con bultos adentro también... Posteriormente vino la policía de Drogas Ilícitas, y me llevaron a la habitación que daba al patio para hacer el conteo de los bultos embalados y yo observé el pesaje de cada bulto que se fue haciendo...".

En igual sentido cuento con las declaraciones testimoniales de Marco Bruno Iglesias y Carlos Jesús Aguilar, vecinos del domicilio allanado (fs. 247/250 y 254/255 respectivamente).

Iglesias declaró que fue Coletta quien ingresó en primer lugar y que luego solicitaron su presencia y agregó "yo entré, y lo primero que vi fue la puerta de la cocina que va al patio, que estaba claramente forzada para ingresar, incluso escombros como si se hubiese tratado de un golpe violento...". Señaló que al llegar a una de las habitaciones "pude observar varios paquetes envueltos, había una balanza en el piso, no había ningún mueble, sólo los bultos, la balanza y un aire acondicionado...". En la siguiente habitación relató que había "una cama preparada como para esconder cosas, el colchón estaba levantado y la cama tenía una cajonera, un hueco en el medio y otra cajonera, allí estaba la droga también guardada". Aseguró haber presenciado los test de orientación realizados sobre los bultos antes mencionados, en tanto José Luis Coletta lo hizo sobre los bultos hallados en la habitación del fondo. Finalmente, ratificó el acta de procedimiento y las declaraciones prestadas en sede policial (fs. 14/16 y 59/60), reconoció sus firmas allí insertas y ratificó su contenido.

Como refuerzo de sus dichos, Iglesias aportó captura de pantalla del grupo de Whatsapp "Vecinos Caballada" del que se lee un mensaje enviado por

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

José Luis Coletta el día 18/03/2022 a las 22:40 horas que reza "les comento que hay movimientos sospechosos en la casa que está al lado nuestro. estén atentos por recién paró un gol negro y cuando salí se fueron".

A su turno, Aguilar también declaró haber visto el portón abierto y haberle comentado a Coletta la situación, que luego desencadenó en el llamado al 911. Indicó que no ingresó al domicilio allanado, que siempre estuvo en la vereda y que "los policías ingresaron con el testigo atrás de ellos".

Retomando lo que surge del acta de procedimiento, las oficiales Haspert y Ledesma observaron un automóvil marca Chevrolet Prisma dominio AA364VN que circulaba en sentido descendente por calle Viamonte y dobló en Cerro de la Caballada disminuyendo la velocidad frente al domicilio en cuestión y, en base a los dichos de los vecinos que señalaron que la moradora del lugar se trasladaba en un vehículo de similares características, ordenaron se detenga y su conductora fue identificada como Brisa Aylen Mora y refirió ser la inquilina del inmueble hace aproximadamente un mes.

Tales circunstancias pueden corroborarse mediante el acta de procedimiento (fs. 14/15) y de lo declarado por la Sargento Ledesma del Comando de Patrullas, "Allí, una vez afuera, le consultamos a los vecinos si conocían a la moradora del domicilio y si sabían si se movilizaba en algún vehículo, oportunidad en la que nos manifestaron que sí la conocían de vista, que era una mujer que hace poquito residía allí, y que se movía en un auto gris, marca Chevrolet, con patente nueva. También le solicitamos que nos describan a la femenina que allí moraba. Una vez que la vemos llegar circulando en el vehículo, le solicitamos que detenga la marcha y le pedimos que baje del rodado, en frente del testigo Coletta la revisamos tanto a ella como su vehículo. Se le entregó al testigo la mochila que tenía ella, junto con el celular y dinero..." (fs. 258/260)

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

De la requisa del vehículo y de la mochila se secuestró -en lo que aquí interesa- dinero en efectivo (cuarenta y seis billetes de quinientos pesos, nueve de diez pesos y un billete de cincuenta pesos), una cédula verde del automóvil Chevrolet modelo Prisma dominio AA364VN y un celular marca Apple modelo Iphone 13 de color blanco (cfr. exámenes de visu y fotografías de fs. 28/29, 30/32, 37/39 y 40/41).

La titularidad del alquiler del inmueble pudo acreditarse mediante el contrato de locación aportado por Mariela Verónica Messina al momento de prestar declaración en sede policial (cfr. fs. 49/50) y que obra glosado a fs. 51/53. Allí declaró ser propietaria de la inmobiliaria "MARIELA MESSINA PROPIEDADES" y tener a su cargo el alquiler del domicilio ubicado en Cerro de la Caballada N°412 de este medio, cuyo titular resulta ser Néstor de Prada. Indicó que el 22 de febrero pasado celebró un contrato de alquiler entre el señor Prada como Locador y Brisa Aylen Mora y Rodrigo Darío Soto como Locatarios y que dispusieron del domicilio a partir del primer día del mes de marzo del corriente año.

Como refuerzo de ello, obran las declaraciones de Rodrigo Darío Soto y Joel Dionisio Soto (v. fs. 466/467 y 468/469).

El primero de ellos declaró estar casado con la madre de la imputada y separado hace dos años y medio, pero haber mantenido contacto con la imputada, "por eso soy locatario del inmueble y fui garante en otro contrato de locación. Mora me pidió mis recibos de sueldo para que yo pudiera celebrar el contrato de locación con ella...". De los dichos de Joel Dionisio Soto se desprende que "Brisa Mora me pidió que yo saliera de garante en ese contrato de locación. Yo la conozco desde que ella tenía 11 años aproximadamente... Se que ella vendía ropa pero desconozco si tenía algún otro trabajo, tampoco conozco si tenía un buen pasar económico o no."

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

A esta altura y con los elementos obrantes y que he analizado, no caben dudas y por ello ha quedado demostrado con el grado de certeza que la instancia amerita que Brisa Aylen Mora era responsable del inmueble en cuestión.

Por otra parte cuento con los resultados de los test de orientación, que en su totalidad arrojaron positivo para marihuana y cocaína, diligencia firmada por los testigos y oficiales intervinientes. Asimismo, tengo presente la correlatividad entre lo descripto en el acta de allanamiento, el detalle del material secuestrado, los croquis ilustrativos y las fotografías obtenidas durante el procedimiento

En este cauce debo agregar al cuadro probatorio reseñado, la circunstancia de que todos los elementos incautados, reseñados fueron peritados (conf. acta de re apertura de fs. 264/267), arrojando como conclusión que la totalidad del material secuestrado blanco se comprobó la presencia de cocaína mientras que en el verdusco la de principios activos de la marihuana. Extremos que fueron confirmados según informe pericial Nro. 84/2022, de fojas. 447/450 efectuado por Gabinete Científico Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina al determinar que:

-En las MUESTRAS 1, 4 y 5 se ha comprobado la presencia de cocaína. En las muestras 2 y 3 se ha comprobado la presencia de cocaína y levamisol.

La cocaína se encuentra incluida en las prescripciones de la ley 23.737.

Cabe mencionar que el Gabinete Científico Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina, cuantificó el material estupefaciente secuestrado -cocaína- y realizó el cálculo aproximado de dosis umbrales que podrían generar el efecto buscado por el consumidor, en este marco se especificó que de acuerdo

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

con la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) para establecer dosis terapéuticas de principios farmacológicamente activos se tomar como patrón a un individuo de 70 kilogramos de peso corporal y, en base a ese modelo humano, se calculan las dosis. Los resultados respecto de la cocaína se plasmaron en un cuadro comparativo que se exhibe a continuación:

Muestra	Peso	% de	Peso total	Dosis	Dosis	Dosis
	recibido	cocaína	cocaína	intravenosa	intranasal	fumada
	(g)		pura (g)			
MUESTRA 1	997,7	71,23	710,6617	28.426	22.208	16.920
MUESTRA 2	993,6	38,49	382,4366	15.297	11.951	9.105
MUESTRA 3	995,2	35,85	356,7792	14.271	11.149	8.494
MUESTRA 4	995,4	74,20	738,5868	29.543	23.080	17.585
MUESTRA 5	999,5	77,43	773,9903	30.959	24.187	18.428

-El material Vegetal de las MUESTRAS 6 a 41 pertenece a plantas de Cannabis Sativa (NV. Marihuana), en el que se ha comprobado la presencia de tetrahidrocannabinoles, principios activos responsables de la actividad psicotóxica alucinógena de dicho vegetal.

La marihuana, bajo la denominación de Cannabis, sus aceites, resinas y semillas y los tetrahidrocannabinoles, se encuentran incluidos en las prescripciones de la ley 23.737.

Respecto a la cuantificación del THC en muestras vegetales, el referido Gabinete informó la cantidad de dosis umbrales aproximadas que podrían obtenerse, partiendo de la consideración que la dosis umbral de THC es de 50 microgramos/kilogramo de peso, para una persona de 70 kilos se llega a 3.500 microgramos:

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Caja	g material vegetal	Dosis
	(estimado)	
Α	29.633,13 g	338.664
В	29.703,96 g	339.473
С	29.322,66 g	335.116
D	29.380,92 g	335.781
E	29.756,20 g	340.070
F	30.279,70 g	346.259
Н	17.275,75 g	197.473
I	29.776,56 g	340.303
J	12.627,80 g	144.317
K	24.570,80 g	280.809
L	29.421,60 g	336.246
M	24.300,90 g	277.724
N	29.463,38 g	336.724
0	17.717,52 g	202.485
Р	29.388,93 g	335.873
Q	30.211,16 g	345.270
R	29.932,16 g	342.081
S	41.698,24 g	476.551

En resumen, con el plexo probatorio que valoré, tengo plenamente por acreditado el hallazgo y secuestro de 501.065 kgrs. de marihuana y 5.445 kgrs. de cocaína en el domicilio de Cerro de la Caballada Nº412 de esta ciudad de Bahía Blanca donde residía Brisa Aylen Mora, quien era la inquilina del inmueble y tenía plena disposición sobre él y los efectos hallados en su interior,

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

correspondiendo considerarla como autora penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes.

Cabe destacar que al momento de prestar declaración indagatoria en la causa y en las oportunidades de ampliar la misma, la encartada ejerció su derecho constitucional y se abstuvo de declarar razón por la cual no existen aquí citas que atender (cfr. fs. 97/99, 278/280 y 531/533).

Luego de haber analizado los elementos de convicción incorporados al presente en su totalidad y de manera integral, a la luz de lo acordado por las partes y las circunstancias obrantes en autos y descriptas en los párrafos que preceden, entiendo que se ha configurado un plexo que, valorado con observancia de las reglas del razonamiento lógico y la sana crítica, me llevan a tener por acreditada tanto la materialidad ilícita como el grado de intervención asignado a la imputada en el hecho por el cual fuera acusada (arts. 399 y concs. del CPPN).

A todo evento, no observo en esa pluralidad de elementos colectados alguna causa justificante ni contraindicios que pongan en crisis mi convicción y certeza respecto del hecho por el cual se ha promovido el acuerdo, debiendo adunarse a lo merituado la admisión que sobre su participación hiciera la imputada al suscribir el acta-acuerdo antes aludida.

Entiéndase bien, no se trata aquí de equiparar la aquiescencia de la imputada con su confesión sino tan sólo de relevar de mayores deberes de fundamentación este segmento relatorio a la luz de las constancias enunciadas y valoradas en los párrafos precedentes las que se entienden suficientes en los términos demandados por la norma procesal para la aplicación del instituto en ciernes.

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

<u>Tercera:</u> ¿Qué calificación legal cabe aplicar? En su caso, ¿Qué sanción corresponde?

En cuanto a la adecuación legal de los hechos cuya materialidad delictiva y autoría responsable he tenido por probadas y a efectos de llegar a una conclusión en lo atinente a la responsabilidad penal individual de la encartada a continuación expondré el encuadre legal en el que encuentra subsunción el cual se ajusta al consensuado entre el Señor Fiscal, la defensa y la imputada.

Así, entonces, entiendo que corresponde calificar la conducta desplegada por Brisa Aylén Mora bajo el delito de almacenamiento de estupefacientes y en calidad de autora, en los términos del artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737 y 45 del Código Penal.

En ese sentido, la figura legal en la cual se subsume la conducta de la encartada Mora, resulta ser el artículo 5 en su inciso "c" que reprime a quien: "Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte".

Se ha dicho que "almacenar es poner en guarda en almacén, o reunir guardar muchas cosas... el almacenamiento es una tenencia agravada por la cantidad de estupefaciente que se guarda..." dicha figura es "...de peligro abstracto (...) de consumación instantánea y de pura actividad —por no ser necesario que se produzca un resultado concreto—, habida cuenta de que quien almacena está haciendo una posta para que la droga luego circule. Pero aunque así no lo hiciese, el delito se consuma igualmente por el mero hecho de poseer consigo el tóxico", circunstancias que se encuentra verificada en la especie, a raíz del hallazgo concreto del material estupefaciente en el domicilio de residencia de la imputada Mora (cfr. en lo pertinente y aplicable CFCP, Sala III,

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

causa nro. 17.075, caratulada: "Dávila, Sergio Rubén s/recurso de casación", reg. 2167/14, rta. el 20/10/2014).

La única exigencia de la figura de almacenamiento radica en la cuestión cuantitativa y las circunstancias del acopio. Si se tiene en mucha cantidad y en un contexto que permita concluir la existencia de un almacenaje, no cabrá la aplicación del párr. 1º del art. 14 y corresponderá calificar la acción como almacenamiento (cfr. Baigún-Zaffaroni, Código Penal, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, T. 14 A. p. 591 y ss. y sus citas).

En lo concerniente a la configuración del tipo penal bajo examen, el mismo se integra con un aspecto objetivo (acopio) y uno subjetivo (el mero conocimiento del acopio de las sustancias ilícitas) de tal modo que la consumación se conforma con el almacenamiento del estupefaciente.

Como derivación de lo apuntado nos encontramos ante un delito de pura o mera actividad en tanto se configura con independencia que el material sea insertado dentro de la cadena de tráfico.

La circunstancia de que la tipicidad subjetiva del delito en cuestión solo demande el mero conocimiento del acopio encuentra su razón de ser en que se trata de una figura de peligro abstracto; de ahí la innecesaridad acerca de la acreditación de una especial ultraintención del sujeto activo como elemento del ánimo distinto del dolo.

El tipo penal de almacenamiento de estupefacientes en el que fue encuadrada la conducta endilgada a Mora, como ya indiqué, constituye un delito de peligro para la salud pública e implica la mera tenencia de drogas. Por lo tanto, lo que la ley reprime es la guarda o almacenamiento, ello con un sentido de acopio de estupefacientes, castigado por el solo peligro que ello genera para el bien jurídico que la ley protege; la salud pública.

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que la intención de comerciar lo almacenado implica apartarse de la voluntad del legislador, quien inequívocamente contempla la figura como un delito de peligro abstracto, donde se desvincula la acción del resultado, especificando que lo que la ley reprime, es la guarda o almacenamiento castigado por el solo peligro que se genera para la salud pública ("Mansilla, Mario Héctor", 10/2/98, CSJN-Fallos, 321:160).

También lo ha entendido en el mismo sentido la Cámara Nacional de Casación Penal al sostener que "el delito de almacenamiento de estupefacientes no requiere el llamado "dolo de tráfico", pues basta para ello que se tenga la sustancia prohibida en cantidad considerable o con destino ilegítimo..." (CNCP, Sala III, 14/02/05, "Castillo Talma, Juan Amador, reg. 41.05.3).

Debe tenerse presente que este tipo de delitos han sido calificados por la doctrina como delitos de peligro abstracto, delitos cuyo fundamento de punibilidad es la peligrosidad general, independiente del caso concreto, por lo que no se requiere que el bien objeto de protección haya corrido un peligro real. Ello permite que estos delitos sean formulados como tipos de desobediencia siempre y cuando la acción tenga una determinada aptitud generadora de peligro (ver voto de E. Bacigalupo Zapater, autos 714/05, 15/3/2005 inédita, citada en "Derecho Penal y tráfico de drogas", 2da. ed. Actualizada y ampliada, Ad- Hoc, Bs. As., 2014, p. 565).

La prueba valorada al momento de examinar la materialidad del hecho imputado a Brisa Aylen Mora desde un análisis integral, resulta por demás demostrativa de la tipicidad objetiva que demanda el tipo penal en cuestión. En concreto, el acta que documentó el procedimiento realizado en su domicilio particular de fs. 14/15 acredita (sin lugar a dudas) que la imputada

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

almacenó allí más de 500 kilos de material estupefaciente –marihuana y cocaína, conforme los test de orientación de fs. 67/98.

En apoyo a lo expuesto y a los fines de la autoría que he tenido por acreditada, aprecio que dentro del marco probatorio recolectado a lo largo del sumario no obran elementos que pusieran en duda que Mora era moradora del inmueble sito en calle Cerro de la Caballada nro. 412 de esta ciudad y, por lo tanto, la responsable del material estupefaciente allí incautado.

Lo expuesto -en atención a la técnica legislativa del injusto comprobado, de pura actividad y de peligro abstracto- desde un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios reunidos que reseñé al analizar la materialidad de los hechos y la correlación que arrojan, sin espacio para la duda, me permite concluir que la conducta perpetrada por la encartada resultó adecuada para la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, receptado por el art. 5 inc. de la ley 23.737 consumado.

Individualización de la pena a imponer (arts. 40 y 41 del Código Penal):

Para dar respuesta al interrogante que integra este acápite es conveniente recordar que el Código Penal establece un sistema de determinación de la pena predominantemente ajeno a las penas rígidas, pues el texto vigente tiene un régimen por lo general elástico.

Dentro del plexo normativo que concurre a la regulación los artículos 40 y 41 establecen una serie de índices mensurativos a fin de delimitar el arbitrio del magistrado, constituyendo el último de ellos la base legal infraconstitucional más importante del derecho de cuantificación.

Las pautas previstas en ellos son ejemplificativas y no taxativas erigiéndose en parámetros de orientación para la determinación de la pena que

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

dejan sentada cierta amplitud en la decisión que recae en el magistrado porque no se ofrece allí una valoración de dichas circunstancias (que las presente como agravantes y/o atenuantes) ni se establece el valor que debe asignarse a cada una de ellas o la solución cuando concurren.

Sin embargo, estas pautas imponen al juzgador un deber de fundamentación que permita un contralor crítico racional sobre el proceso de individualización de la pena impuesta correspondiendo que en el desarrollo de tal tarea explicite cómo ha valorado, a favor o en contra, dichas circunstancias

En la dogmática penal se considera que el delito es el injusto-conducta típica y antijurídica- culpable -reprochabilidad de aquel injusto-. Ambos conceptos son graduables, lo cual nos permite concluir que la pena estará determinada por la magnitud del injusto y por el grado de reprochabilidad (v. Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, pp. 120 y ss.). El primero se refiere a la mayor o menor afectación del objeto de bien jurídico, en tanto que el segundo hace referencia a la amplitud o estrechez del ámbito de autodeterminación con el que contaba el autor.

Es en este sentido que deben ser interpretadas las pautas o criterios que enuncia el art. 41 del Código Penal al momento de fijar la condena. Así, cuando dicha norma hace referencia a la "naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados", está fijando criterios para la graduación del injusto penal. De la misma manera que cuando se refiere a la "...edad, educación, las costumbre y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos...", está indicando las pautas para la graduación de la reprochabilidad.

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Sentado ello tengo en cuenta y pondero respecto de Brisa Aylen Mora como atenuantes su carencia de antecedentes penales a la luz del informe del Registro Nacional de Reincidencia recibido mediante DEOX 5242053, su corta edad -19 años- y que no se han valorado agravantes.

Cabe aclarar también, que no advierto la existencia de eximentes de responsabilidad penal para la imputada, ni han sido alegados.

En cuanto a la pena de multa, si bien ha de resultar una carga para los imputados, también es procedente la adecuación del monto a la capacidad económica de los sujetos (C.F.C.P. Sala II, causa no 11.650 "Forquera Figueroa, Juan Martín s/recurso de casación", reg. no 403, rta. el 5/04/10), conforme criterio suscripto en los autos FBB15231/2019/TO1 "Asmed". Por ello, tomando en consideración la situación personal y patrimonial de la enjuiciada y lo sustanciado en la audiencia de visu, oídas que fueron las partes en base a ello, se estima prudente la suma acordada.

Por todo lo expuesto, la pena que impondré será la de cuatro años de prisión, multa de cincuenta (50) unidades fijas, accesorias legales y costas (art. 5 inc. "c", 12, 29, 40, 41 y 45 del CP y 530 del CPPN).

<u>Cuarta</u>: ¿Corresponde el decomiso de los efectos secuestrados, la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales?.

Decomiso:

Respecto de los decomisos, preliminarmente debo remarcar que el art. 23 del Código Penal establece que "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...".

En los términos de la norma citada se impone a los magistrados, en primer lugar, la obligación de proceder al decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo.

Los denominados "efectos" provenientes del delito son, principalmente, los objetos que forman el delito y los que son su resultado, obtenidos o producidos mediante el injusto, sea que se encuentren en el mismo estado o en otro diferente como valor de uso o de cambio (conf. Zaffaroni, E. R.; Alagia, A. y Slokar, A. Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 988).

En segundo lugar, a partir de la incorporación del decomiso "producto o provecho del delito" en el artículo 23, mediante ley 25.188 del año 1999, el legislador argentino abandonó la concepción tradicional según la cual el decomiso era una mera pena accesoria a la condena y adoptó una visión moderna que lo concibe como una herramienta orientada a decomisar el producto provecho del delito para reducir los mercados ilícitos vinculados a la criminalidad organizada, en procura de prevenir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que obtuvo.

Siguiendo a Freedman, lo que implicó esta reforma es que el decomiso pasase también a abarcar los bienes y ganancias obtenidos por la actividad delictiva (conf. Freedman, Diego, "El decomiso del producto del delito en la Argentina" en Jorge, Guillermo, Recuperación de activos de la corrupción en Argentina. Recomendaciones de política institucional y agenda legislativa, Universidad de San Andrés y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Buenos Aires, 2009, p. 336).

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Tal como señala Manfredi, "...esencialmente, el decomiso tiene una doble finalidad, además de la retributiva. Por un lado, el legislador apunta a evitar la futura realización conductas delictivas (prevención general), y por el otro, que el delito no rinda beneficios, frustrándose de esa manera su capacidad lucrativa..." (conf. Manfredi, Matías: "El instituto del decomiso en la normativa internacional; recepción normativa en el Código Penal Argentino; proceso de reformas" en Revista de Derecho Penal y Criminología, Dir: Zaffaroni, Eugenio Raúl; Año XI Número 10 Noviembre 2021, pág. 71).

En este orden, en la ley especial 23.737, el art. 30 dispone que "... se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito..." y el art. 39 de esa ley ordena que "Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30. Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la Lucha contra el Tráfico ilegal de estupefacientes, su y la rehabilitación de los afectados por el consumo. El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley".

Se suma al marco normativo expresado, el Código Procesal Penal Federal que, si bien no resulta vigente en lo que hace el decomiso para esta jurisdicción, sí nos aventura en lo que serán los decomisos venideros en otras causas penales y la pauta interpretativa que los legisladores procuraron en su contenido. Allí, el art. 310 establece —puntualmente para investigaciones de estupefacientes— : "En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 5 inc. c, 6 primer y tercer párrafo y 7 de

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

la Ley nro. 23737, y los artículos 145 bis y 145 ter y Título XIII del Libro Segundo del código Penal, cuando indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia".

A la luz de estas disposiciones generales, que prevén lineamientos específicos para decidir acerca del decomiso de los instrumentos y ganancias del delito, es que se resolverán las peticiones.

En lo que respecta a la totalidad del material estupefaciente – marihuana y cocaína–, deben decomisarse y destruirse por considerarlos elementos peligrosos o sustancias ilegales en acto público y bajo debida constancia (art. 30, Ley 23.737).

El celular marca Iphone 13 Pro secuestrado a la encartada en su poder, considero que, ante el expreso pedido del Ministerio Público Fiscal y el consentimiento prestado por la defensa, conforme lo previsto por los arts. 23 del Código Penal y 39 de la ley 23.737 el decomiso resulta procedente. Ello a excepción de un pendrive Kingstone 64 gb de color negro y celeste, un cable USB y documentación detallada en el acta de recepción y apertura de efectos de fs. 713/vta., por los cuales no corresponde su decomiso, debiendo procederse a su restitución definitiva.

En cuanto a la restante documentación detallada en la mencionada acta, resérvese en Secretaria.

Finalmente, en consonancia con los argumentos vertidos por el Señor Defensor, no existiendo oposición por parte del Ministerio Público Fiscal, corresponde -firme la presente- hacer entrega definitiva del rodado marca Chevrolet modelo Prisma 1.4 N LTZ, TIPO Sedan 4 puertas, Dominio

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

AA364VN, al tutor y/o familiar que en forma expresa deberá identificar Brisa Aylen Mora, quien se encuentra actualmente privada de su libertad en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal.

A tal efecto deberá labrarse acta en el mencionado establecimiento penitenciario, la que deberá ser exhibida por la persona designada en la Comisaria Segunda de esta ciudad al momento de hacer efectivo el retiro del vehículo.

Así las cosas, en el decomiso de los bienes, dinero e instrumentos empleados para la comisión del delito, por su estrecha vinculación con el hecho ilícito, ya sea por su función o el financiamiento de la totalidad de las distintas actividades desarrolladas para la tenencia de las sustancias prohibidas también debe incluirse el dinero que se incautó, conforme lo solicitado por el Ministerio Publico Fiscal y consentido por la defensa (v. acta de fs. 724), cuya suma asciende a pesos setecientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta (\$774.860) y trescientos dólares estadounidenses (US\$ 300). En este punto debo aclarar los restantes seiscientos dólares fueron retenidos por el Banco Central de la República Argentina (conf. acta de retención de billetes y monedas en consulta de fs. 388/399) por resultar apócrifos.

Elementos éstos que deberán colocarse a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición –ley 23.737– de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Costas procesales art. 530 del CPPN:

En cuanto a las costas procesales, no existiendo eximentes de responsabilidad respecto de la encausada, deben ser impuestas a éste conforme lo prescripto por los artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Honorarios (Ley 27.423):

Los honorarios profesionales del Dr. Juan José Martínez por su actuación como defensor particular de Brisa Aylen Mora durante la instrucción y en esta etapa del proceso -acta de juicio abreviado- corresponde regularlos en la suma de TREINTA (30) UMAS equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 12/22 CSJN a DOSCIENTOS SETENTA MIL TREINTA PESOS (\$270.030) sin inclusión de la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado (arts. 16, 19, 33 y 51 y cctes. ley 27.423, Ac. CSJN 12/22).

Con respecto a la actuación de la Dra. María Virginia Stacco, como codefensora particular de la imputada Mora por su actuación desde la instrucción (a partir del auto de procesamiento) hasta esta etapa del proceso -acta de juicio abreviado- corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de QUINCE (15) UMAS equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 12/22 CSJN a CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS (\$135.015) sin inclusión de la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado (arts. 16, 19, 33 y 51 y cctes. ley 27.423, Ac. CSJN 12/22).

Otra Cuestión.

Atento a la pena impuesta a la encartada oportunamente practíquese por Secretaría el cómputo de pena del que se dará vista a las partes.

Por todo lo expuesto, en mérito a los acuerdos que anteceden y de conformidad con lo prescripto por los arts. 399, 431 bis puntos 3 y 5, 490, 491 y 493 del Código Procesal Penal de la Nación, en forma unipersonal;

RESUELVO:

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

1) DECLARAR ADMISIBLE la solicitud de juicio abreviado (cfr. fs. 690/691, artículo 431 bis, inciso 3ro. del Código Procesal Penal de la Nación).

2) CONDENAR a BRISA AYLEN MORA cuyas demás condiciones personales son de figuración en autos, por considerarla autora penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes, hecho constatado el día 18 de marzo de 2022 en el domicilio de calle Cerro de la Caballada N°412 de la ciudad de Bahía Blanca, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS —ajustadas en su valor al precio al día de la fecha de un formulario del Registro de Precursores Químicos conforme lo dispuesto en el art. 45 de la ley 23.737 (t.o. 27.302)—, accesorias legales y costas, conforme a los arts. 5 inc. c) de la ley 23.737; 12, 29, 40, 41 y 45 del Código Penal de la Nación y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

3) Una vez firme, **DECOMISAR** en los términos del art. 23 del CP y 30 de la ley 23.737 la totalidad de los efectos secuestrados provenientes del delito por el cual la imputada ha sido condenada, detallados en la cuestión cuarta.

Firme y consentida que sea la presente, deberán colocarse los efectos decomisados detallados a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición –ley 23.737– de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4) RESTITUIR -firme que sea la presente- en forma definitiva el automóvil Chevrolet modelo Prisma 1.4 N LTZ, TIPO Sedan 4 puertas, Dominio AA364VN al tutor y/o familiar que en forma expresa identifique Brisa Aylen Mora.

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

- **4.1)** De igual modo deberá restituirse un pendrive Kingstone 64 gb de color negro y celeste, un cable USB y documentación detallada en el acta de recepción y apertura de efectos de fs. 713/vta.
- **4.2)** En cuanto a la restante documentación detallada en el acta de fs. 713/vta., **RESÉRVESE** en secretaria.
- **5) DESTRUIR** las sustancias estupefacientes incautadas en poder de los acusados conforme surge de las actas de allanamientos de fs. 269/329 y detalle de efectos de fs. 338, en acto público y bajo debida constancia (art. 30, Ley 23.737).
- **6) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Juan José Martínez por su actuación como defensor particular de Brisa Aylen Mora durante la instrucción y en esta etapa del proceso -acta de juicio abreviado- en la suma de TREINTA (30) UMAS equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 12/22 CSJN a DOSCIENTOS SETENTA MIL TREINTA PESOS (\$270.030) sin inclusión de la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado (arts. 16, 19, 33 y 51 y cctes. ley 27.423, Ac. CSJN 12/22).
- 7) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María Virginia Stacco, como codefensora particular de la imputada Mora por su actuación desde la instrucción (a partir del auto de procesamiento) hasta esta etapa del proceso -acta de juicio abreviado- en la suma de QUINCE (15) UMAS equivalentes al día de la fecha conforme Acordada 12/22 CSJN a CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS (\$135.015) sin inclusión de la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado (arts. 16, 19, 33 y 51 y cctes. ley 27.423, Ac. CSJN 12/22).
- **8) ENCOMENDAR** a la Actuaria que oportunamente proceda a efectuar el cómputo de pena pertinente respecto de los encartados (art. 493 CPPN).

Fecha de firma: 30/08/2022





FBB 3139/2022/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORA, BRISA AYLEN s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

9) COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Federal N°1, Secretaría Penal N° 2 de esta ciudad, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese (Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN) y consentida o ejecutoriada que sea, oportunamente, fórmese legajo de ejecución y archívese.

ERNESTO SEBASTIÁN JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

PAULA POJOMOVSKY SECRETARIA DE CÁMARA

sl

Fecha de firma: 30/08/2022

